Mundo Jurídico

Apelación suspensiva

JUAN JOSÉ ALBÁN PARRA
Jefe del área penal del Estudio Muñiz Piura



Esta semana se me consultó si un juez de primera instancia al conceder un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, podía otorgarlo "con efecto suspensivo". Revisé el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y la doctrina, y la conclusión fue inmediata: se trata de un error, no solo de forma, sino de comprensión del modelo procesal.

El artículo 402 del CPP prescribe que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación. Por su parte, el artículo 418.2 añade que la sentencia que impone pena privativa de libertad efectiva se ejecutará provisionalmente y solo la Sala Superior, mediante auto inimpugnable, podrá decidir si suspende o no la ejecución.

¿Qué ocurre cuando el juez concede apelación con efecto suspensivo? Ocurre que se desnaturaliza el diseño legal, pues se da a entender que "apelando quedo libre", lo cual genera una falsa expectativa en la defensa del condenado y envía a la víctima el mensaje de que la eficacia de la sentencia depende de una frase. La apelación discute el fallo, no congela por defecto la ejecución.

La salida exige tomar en serio el código. La sala deberá encauzar el caso aplicando el artículo 418.2: aclarar que no existe apelación suspensiva y decidir, en auto motivado, si suspende o no la ejecución provisional. Corregir este tipo de concesorios no es un capricho formalista: es afirmar que, en un Estado de derecho, el juez no puede neutralizar con una frase lo que el legislador decidió expresamente.